

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 02 DE GETAFE

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 883/2022

Materia: Contratos bancarios

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 140/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Getafe

Fecha: a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés,

La Sra. Doña [REDACTED], Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Getafe, ha visto los precedentes autos de juicio declarativo ordinario seguidos bajo el número 883/22, promovidos por Doña [REDACTED], representada por la Procuradora Doña [REDACTED] y asistida por el Letrado Don Daniel González Navarro contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA, representado procesalmente por el Procurador Don [REDACTED] y asistido por Letrado [REDACTED] sobre ejercicio de la acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito por ser los intereses remuneratorios usurarios y subsidiaria acción de nulidad por no superar el doble filtro de incorporación y transparencia; acción de nulidad del contrato de seguro, y en consideración a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha cuatro de noviembre de 2022 fue presentada por la representación procesal de la parte demandante demanda de procedimiento declarativo ordinario contra el demandado, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, basando la demanda en los siguientes hechos: 1º) que la demandante contrató una TARJETA PASS de tipo revolving, en marzo de 2003 para atender los gastos del hogar en un establecimiento en la propia caja del centro comercial CARREFOUR, con una TAE de 21,99%, no superando el doble control de transparencia e incorporación, con un tamaño diminuto de la letra sin este firmado en su totalidad, cobrando un seguro accesorio sin que le hayan informado del mismo; 2º) en el contrato establece una penalización por mora del 8% sobre el importe impagado, incluyendo la posibilidad de que la demandada pudiera modificar el contrato.

Tras citar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictara Sentencia por la que se estime la demanda:

Con carácter principal, declare la nulidad por usura de la relación contractual y condene a que devuelva a la demandante la cantidad pagada por ésta por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan, así como el pago de las costas.

Con carácter subsidiario, declare la no incorporación y/o nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato por no superar el doble filtro de incorporación y transparencia, declarando nulo el contrato y condene a la demandada a que devuelva a la demandante la cantidad pagada por ésta por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan con costas.

Con carácter subsidiario al primer y segundo punto, declare la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación el interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos y a los costes y precio total del contrato por no superar el doble filtro de incorporación y transparencia; declare la nulidad por abusividad de la cláusula de penalización por mora; declare la nulidad por abusividad de la cláusula que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato y declare la nulidad del contrato de seguro accesorio al crédito. Y, en consecuencia, condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, en concreto, a que devuelva a la demandante todas las cantidades pagadas por este en virtud de las cláusulas y el seguro impugnados, durante toda la vida del contrato, hasta el último pago realizado; más los intereses que correspondan, así como la condena en costas.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha veinticuatro de noviembre de 2022 se admitió a trámite la demanda dando traslado a la demandada para contestar a la demanda.

SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA contestó a la demanda por escrito de 9 de enero de 2023, alegando: 1º) que el TAE no se puede comparar con el interés de crédito al consumo además la reclamación de restituciones estaría prescrita del 11 de marzo de 2003 a 3 de mayo de 2017 debiendo compararse con los intereses de tarjetas revolving, en torno al 20% conforme al boletín del Banco de España 19.4 ; 2º) por otro lado, el contrato cumple con el doble control porque recoge de modo claro cuál es la TAE aplicable habiendo existido información precontractual.

Tras citar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se desestime íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora, y subsidiariamente, para el supuesto de que se estime alguna de las acciones ejercitadas de contrario, se aprecie la prescripción respecto de la acción de restitución de los importes abonados en el periodo comprendido entre el 11/3/2003 y el 3/5/2017.

TERCERO.- Mediante Diligencia de veintitrés de enero de 2023 se señaló la audiencia previa que hubo de ser suspendida a petición de letrado, fijándose para el día 19 de septiembre de 2023 a las 12:15 horas.

En el acto de la vista, la parte demandante tras ratificarse en la demanda, propuso como prueba la documental, al igual que la parte demandada que tras ratificarse en la

contestación, propuso como prueba la documental, quedando los autos directamente vistos para Sentencia de conformidad con el artículo 429.8 LEC.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante en la presente demanda de juicio declarativo ordinario afirma que la demandante contrató una TARJETA PASS de tipo revolving, en marzo de 2003 para atender los gastos del hogar en un establecimiento en la propia caja del centro comercial CARREFOUR, con una TAE de 21,99%, no superando el doble control de transparencia e incorporación, con un tamaño diminuto de la letra sin este firmado en su totalidad, cobrando un seguro accesorio sin que le hayan informado del mismo. En el contrato establece una penalización por mora del 8% sobre el importe impagado, incluyendo la posibilidad de que la demandada pudiera modificar el contrato, suplicando se dictara Sentencia por la que se estime la demanda:

Con carácter principal, declare la nulidad por usura de la relación contractual y condene a que devuelva a la demandante la cantidad pagada por ésta por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan así como el pago de las costas.

Con carácter subsidiario, declare la no incorporación y/o nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato por no superar el doble filtro de incorporación y transparencia, declarando nulo el contrato y condene a la demandada a que devuelva a la demandante la cantidad pagada por ésta por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan con costas.

Con carácter subsidiario al primer y segundo punto, declare la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación el interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos y a los costes y precio total del contrato por no superar el doble filtro de incorporación y transparencia; declare la nulidad por abusividad de la cláusula de penalización por mora; declare la nulidad por abusividad de la cláusula que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato y declare la nulidad del contrato de seguro accesorio al crédito. Y ne consecuencia, condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, en concreto, a que devuelva a la demandante todas las cantidades pagadas por este en virtud de las cláusulas y el seguro impugnados, durante toda la vida del contrato, hasta el último pago realizado; más los intereses que correspondan, así como la condena en costas.

SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA contestó a la demanda alegando, que el TAE no se puede comparar con el interés de crédito al consumo además la reclamación de restituciones estaría prescrita del 11 de marzo de 2003 a 3 de mayo de 2017 debiendo compararse con los intereses de tarjetas revolving, en torno al 20% conforme al boletín del Banco de España 19.4. Por otro lado, el contrato cumple con el doble control porque recoge de modo claro cuál es la TAE aplicable habiendo existido

información precontractual, suplicando se desestime íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora, y subsidiariamente, para el supuesto de que se estime alguna de las acciones ejercitadas de contrario, se aprecie la prescripción respecto de la acción de restitución de los importes abonados en el periodo comprendido entre el 11/3/2003 y el 3/5/2017.

El artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, determina a quien corresponde la carga de la prueba conforme a la doctrina tradicional. En sus apartados 2 y 3, establece que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, e incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior; lo cual significa que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento y protección invoca y, a la parte demandada, los impeditivos o extintivos del mismo, sin que deba desconocerse, por un lado, que, conforme al apartado 1 del referido precepto, si al tiempo de dictar Sentencia el Tribunal considera dudosos unos hechos relevantes para la decisión, habrá de desestimar las pretensiones del actor, si a éste le corresponde la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones, y, por otro que, a tenor del apartado 6 del tan repetido artículo, para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio.

En definitiva, este precepto sigue el principio dispositivo y más concretamente el de aportación de parte, incumbiendo ésta no al Juez sino a las partes, de tal forma que de no hacerlo y no conseguir con ello la convicción psicológica del Juez acerca de la certeza del hecho aportado por las partes oportunamente al proceso, ha de considerarse como no probado, o al menos dudoso, de tal suerte que no puede tenerse por fijado para fundamentar la pretensión de parte que se apoya en el mismo a los efectos de su estimación o desestimación en la resolución de fondo.

SEGUNDO.- En primer lugar, la parte demandante aporta las reclamaciones extrajudiciales, la respuesta de CARREFOUR SERVICIOS FINANCIEROS, la solicitud de la tarjeta CARREFOUR, el extracto de movimientos, y jurisprudencia y doctrina a efectos ilustrativos. La parte demandada aporta un informe de ASNEF, cuadro de intereses y comparativa de entidades, contrato, extractos y doctrina.

En primer lugar, la parte demandante plantea la NULIDAD DEL INTERÉS REMUNERATORIO POR USUARIO:

En primer lugar, la parte demandante plantea la nulidad del contrato de tarjeta revolving suscrito por apreciar que el interés usurario aplicado es abusivo, para ello, debe acudir al contrato de 21 de marzo de 2003 donde aparece no de forma clara una TAE de 21,99% si bien en el momento de la contratación estaba en 20,56%.

La cuestión suscitada en el presente litigio ha sido ya resuelta por las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020. Como resume la segunda de las sentencias citadas:

"i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

...

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

El Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2020 destaca que en la antecedente de 25 de noviembre de 2015 no era discutido que el término comparativo que debía de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo sin que se pretendiera compararlo con el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son

publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. Resalta especialmente, además, el hecho de que el Banco de España no publicaba al tiempo de la celebración del contrato el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo.

Por último, en la sentencia del Alto Tribunal de 4 de marzo de 2020 se precisa que: "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico."

La Sentencia 258/2023, de 15 de febrero el Pleno de la Sala Primera, del Tribunal Supremo, en la que se hace un repaso a la doctrina jurisprudencial en materia de usura referida a las tarjetas *revolving* concluye en su carácter usurario cuando la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

En el supuesto de autos, debemos partir de que el interés pactado para el contrato de tarjeta revolving era del 21,99%, y teniendo en cuenta que la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo 258/2023, de 15 de Febrero, partiendo de la anterior doctrina establecida en Sentencias 628/2015, de 25 de Noviembre, 149/2020, de 4 de Marzo, 367/2022, de 4 de Mayo, y 643/2022, de 4 de Octubre, establece que como término de comparación del " *interés normal del dinero*" a los efectos de la Ley de 23 de Julio de 1908, " *ha de acudir a la información específica de las estadísticas del Banco de España (apartado de tarjetas de crédito y revolving) más próxima en el tiempo*".

Declara dicha resolución que:

" 3. *Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre , en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, "es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving".*

Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudir a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al

agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

4. Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.

(...)

Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.

En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, conocedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado:

"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:

"(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales"

En el presente caso debe atenderse a los parámetros siguientes:

1.- El contrato fue firmado el 21 de marzo de 2003 con una TAE del 21'99%.

Respecto de esa fecha debe tomarse como índice de referencia el TEDR publicado en la tabla 19.4.7 del Boletín Estadístico del Banco de España, correspondiente a la media de

la anualidad de 2010, que resulta ser del 19'32%. Añadiendo veinte centésimas para ajustarlo a la TAE, que incluye comisiones, y otros seis puntos adicionales como margen diferencial definitorio del préstamo usurario, se obtiene un límite del 25'52% TAE, de donde resulta que el interés pactado en el contrato del 21'99% TAE no fue usurario.

En consecuencia, siguiendo la doctrina establecida en Sentencia del Tribunal Supremo 317/2023, de 20 de Febrero, y encontrándonos ante un contrato de servicios financieros de duración indeterminada en el que la entidad financiera puede modificar unilateralmente el tipo de interés, ajustándose al art. 85.3 del TRLGDCU, se concluye que el contrato litigioso no fue pactado con carácter usurario.

TERCERO.- Subsidiariamente, la parte demandante plantea la NULIDAD DEL COSTE DEL PRÉSTAMO Y DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS por no superar el doble filtro de incorporación y transparencia:

Tratándose de condiciones generales de la contratación, la siguiente alegación que fundamenta la demanda al amparo de los artículos 5 y 7 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación y de la STS núm. 628/2015, denuncia la abusividad de las mismas a causa de que no superan el control de incorporación o transparencia formal, ya que resulta muy dificultosa su lectura al estar redactadas en tamaño de letra mínima y borrosa, en un cúmulo de conceptos financieros oscuros e ininteligibles para la consumidora demandante.

Como ya declaraban las SSTS 265 y 469/15, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, "*siempre que cumpla el requisito de transparencia*", que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En el presente supuesto, el contrato aportado por ambas partes y en concreto como documento nº 5 de la demanda, ya en la parte dedicada a las condiciones particulares del anverso del documento contractual, no se fija la duración del contrato, solo "diferido fin de mes" sin que figure en esa primera página ni el TIN ni la TAE, y debemos acudir al reverso donde se lee con evidente dificultad la leyenda que las acompaña, pues está escrita con una letra de un milímetro, incluso defectuosamente impresa, sin que ni siquiera se alcance a leer adecuadamente la TAE. Pudiera oponerse que la demandante sí leyó el reverso para poder aceptar dichas condiciones antes de firmar el anverso, pero para eso las condiciones generales en cuestión tenían que haber sido mínimamente legibles para la consumidora.

Examinado el reverso del contrato, figuran las condiciones generales, las particulares de la tarjeta CARREFOUR PASS, condiciones generales del contrato de seguro y seguro de vida, condiciones que ocupan por completo saturando de entrada la visión, es palmario a simple vista que la lectura del contenido impreso en el reverso es prácticamente imposible, siendo ilegibles las cláusulas (siquiera de muy dificultosa

lectura), puesto que diríase que la letra no alcanza el tamaño de un milímetro ya que el espaciado entre líneas es manifiestamente escaso, también de un milímetro, alcanzándose incluso la falta de nitidez del texto. Únicamente el empleo de una lupa hace posible la lectura en este caso.

Lo cierto es que realmente, salvo de algún modo la elección de la opción inicial, de contado o diferido y la línea de crédito, todas las condiciones del contrato son generales en el sentido de no negociadas individualmente y están destinadas a una pluralidad de contratos, condiciones a las que se adhiere la consumidora, resultando que las del reverso vienen impresas con una letra tan minúscula y con tan escaso espaciado que resulta un texto en sí mismo borroso y de imposible lectura, y por tanto ilegible. Comprobamos con regla que tanto el tamaño de la letra como el espacio entre líneas son de un milímetro.

Así, el artículo 80 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, dispone que "1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente... aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos...b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura ...". Este apartado b) fue modificado por Ley 3/2014, de 27 de marzo, que fue la que le dio la actual redacción. No existía en la fecha del contrato (octubre de 2005) fecha ésta en la que estaba en vigor la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984, que es de aplicación al caso de autos.

El artículo 10.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1.984, establecía que las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se aplicaran a la oferta o promoción de productos o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente, como son las de autos, relativas a tales productos o servicios [...], deben cumplir, entre otros, los requisitos de "concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberán hacerse referencia expresa en el documento contractual.

En el caso de autos es imposible la lectura del documento sin aumentar mecánicamente el tamaño de la letra, que no supera el milímetro. Es cierto que el control de abusividad a través de la medida de la letra fue introducido por la Ley 3/2014 en el TRLGDCU de 2.007, pero también lo es que esa medida de 1 milímetro impide realmente que el texto sea legible y comprensible.

Por tanto, el contrato no cumple con las exigencias de claridad, concreción y sencillez (artículos 10.1 LGDCU y 5.5 LCGC), y legibilidad (artículo 7 LCGC). La consecuencia, conforme al artículo 7 de la LCGC, es que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato ni las que sean ilegibles.

La sentencia del Tribunal Supremo de 5/7/97 dijo en relación con esta cuestión, lo siguiente: "... la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios expone en el artículo 10 la normativa relativa a las condiciones generales de los contratos, también aplicable al presente caso. ... Se imponen una serie de requisitos a las condiciones generales; en lo que aquí interesa debe destacarse el requisito de formulación que exige el artículo 10.1.a): concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa...lo que significa, entre otras cosas, que el texto sea legible y comprensible, es decir, que no esté en letra tan pequeña que sea difícil darse cuenta y que se entienda por persona de tipo medio. Lo cual no ocurre en el presente caso, en que la letra es tan diminuta y el texto tan breve, que la compradora difícilmente puede leerlo y comprenderlo.".

Dada la ilegibilidad del condicionado y de la falta de prueba de información previa, la nulidad se deriva de la no superación del control de incorporación, pues el clausulado del contrato resulta ilegible en base a los mencionados arts. 5 y 7 de la Ley 7/1998, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

Por lo que debe declararse la nulidad de las condiciones, pues se estipularon en clara contravención de los requisitos del art. 5.5 y 7.b) de la Ley 7/98, sobre condiciones generales de la contratación, dada la ilegibilidad del condicionado, bastando una mera inspección del mismo, ante un texto en letra mínima, y borrosa que lo hace inaccesible en su comprensión incluso con el uso de una lupa, ello conlleva su nulidad, debiendo añadir que la vigente redacción del citado apartado b) del art. 80 del TRLGDCU (dada por la Ley 4/2022, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica), que establece que en ningún caso se entenderá cumplido el requisito de legibilidad de la cláusula si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior a los 2.5 milímetros, el espacio entre líneas fuese inferior a los 1.15 milímetros o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.

En el presente supuesto, la adherente no tuvo la posibilidad de conocer las cláusulas del contrato. Tratándose de un contrato de crédito y siendo en todo caso la del interés remuneratorio condición esencial del contrato, procede, no sólo declarar la nulidad de dicha condición, sino mantener la declaración de nulidad de todo el contrato.

Y es que, siendo un contrato revolving con línea de crédito y forma de pago aplazado, cuyo funcionamiento y características son bien diferentes de la simple entrega de capital con obligación de devolver, resulta que la condición general de la contratación impuesta por la predisponente que establece la operatividad del tipo de interés remuneratorio en las liquidaciones determinantes del precio del crédito (incluidos los incrementos financieros por recapitalización de deuda), incurre en incumplimiento de las reglas de transparencia por su ilegibilidad y ausencia de información precontractual pese a la transcendencia económica que tienen para que la consumidora pudiera valorar la carga financiera del contrato y comparar con otras ofertas o simplemente decidir sobre la aceptación del contrato desde el pleno conocimiento que esa carga efectivamente representa.

En definitiva, la demandada no acredita que la consumidora recibiera información precontractual que de algún modo pudiera suplir la ilegibilidad del impreso.

Constatado el perjuicio y el desequilibrio derivados de las cláusulas examinadas, es evidente que la propia prestamista pudo plantearse las dudas sobre la aceptación por parte del prestatario de las mismas de haber sido informado con toda la amplitud y claridad requerida. Con lo cual resulta que solo desde la posición dominante y ventajosa de la que parte la entidad que concede el préstamo se entiende que el consumidor, ante su necesidad económica, acepta ciegamente el dinero a préstamo que aquella le facilita, ignorante de las consecuencias y obligaciones que conllevan.

En el contrato de autos se ha dado una relevante falta de información previa y se han incumplido los requerimientos mínimos de transparencia, al no observar la entidad demandada sus obligaciones en relación con el demandante consumidor, con lo cual las cláusulas referidas, particularmente las determinantes del precio, interés remuneratorio, y comisiones... deben tenerse por no puestas, ya que no se han incorporado válidamente al contrato.

En consecuencia, el contrato no puede subsistir sin tales cláusulas, básicamente la referida al interés remuneratorio, porque su supresión provocaría como consecuencia la modificación de la naturaleza del objeto principal del contrato (STJUE de 3 de junio de 2019).

La nulidad de las cláusulas analizadas por falta de transparencia provoca las consecuencias legales previstas en el art. 9.2 LCCG: la nulidad del contrato o no incorporación, con la necesidad de aclarar la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10.

Dado que el contrato de adhesión en el conjunto de las cláusulas analizadas, en cuanto a las que son abusivas o las que no quedan incorporadas al contrato por incumplir los requerimientos de transparencia y que afectan a su causa y objeto natural, cual es el interés en el préstamo, art. 1261.2 del Código Civil, no puede subsistir, debe declararse como efecto legal la nulidad absoluta, con la correspondiente restitución recíproca de las prestaciones, conforme a lo establecido en el art. 1.303 del Código Civil.

Respecto a la alegación implícita de la posible nulidad del modo de amortización de la deuda por el sistema revolving, excede del control de transparencia y entraría dentro de una posible nulidad por vicio del consentimiento, que no es objeto de planteamiento en este procedimiento.

CUARTO.- Por último, en cuanto a la supuesta PRESCRIPCIÓN alegada por la parte demandada de los pagos entre el 11 de marzo de 2003 y el 3 de mayo de 2017. Debemos tener en cuenta que el contrato se firmó el 21 de marzo de 2003, y que el comienzo del cómputo del plazo de prescripción, no es el de la firma del contrato, sino el de la fecha del cierre de su cuenta, que en este caso se aportan extractos de mayo de 2022 por lo que cuando se ha presentado la demanda no había transcurrido el plazo indicado de quince años, debiendo rechazar dicha excepción.

Por ello, procede estimar la demanda (la estimación de una pretensión subsidiaria supone estimación íntegra según doctrina jurisprudencial), declarando la nulidad de la cláusula relativa a la fijación del interés remuneratorio y demás cláusulas relativas al coste del crédito por no superar el doble filtro de transparencia e incorporación, declarando nulo el contrato y condenando a la demandada a que devuelva a la

demandante la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos, que hayan excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto.

QUINTO.- En cuanto a los intereses deben imponerse los legales que se devengarán desde la fecha de la presente resolución hasta el completo pago de la cantidad a la que ha sido condenada, conforme al art.576 LEC.

SEXTO.- El artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge que en los casos de estimación o desestimación íntegra de la demanda las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, en este caso, a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás procedentes que sean de aplicación,

En nombre de S. M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el demandante Doña [REDACTED] representada procesalmente por la Procuradora Doña [REDACTED] contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA, y en consecuencia, **debo declarar y declaro** la nulidad del contrato firmado entre ambas partes el 21 de marzo de 2003, incluida la cláusula relativa a la fijación del interés remuneratorio y demás cláusulas relativas al coste del crédito por no superar el doble filtro de transparencia e incorporación, y por ende, **debo condenar y condeno** a la demandada SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA a que devuelva a la demandante Doña [REDACTED] la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos, que hayan excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, con el interés legal desde la fecha de la presente resolución hasta el completo pago por la demandada de la cantidad debida.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Inclúyase la presente resolución en el libro de sentencias dejando en las actuaciones testimonio, haciendo saber a las partes que de conformidad con la redacción dada por la Ley 37/11 de 10 de octubre, al artículo 458 de la LEC, el recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo, Doña [REDACTED] Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número dos de Getafe y su partido.